



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/004/2011.

**PROMOVENTE: C. VALENTÍN PAT
DZIB.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN OPERATIVA DEL
PROCESO ELECTORAL DE LA
ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL
ÓRGANO DE GOBIERNO DE
SUBDELEGADO DE X-CABIL,
MUNICIPIO DE JOSÉ MARÍA
MORELOS, QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO:
C. JAVIER TUN PAT.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO EN DERECHO
FRANCISCO JAVIER GARCÍA
ROSADO.**

**SECRETARIOS: LICENCIADAS
MAYRA SAN ROMAN CARRILLO
MEDINA, ROSALBA MARIBEL
GUEVARA ROMERO Y MARIA
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ**

Chetumal, Quintana Roo, a cinco de julio del dos mil once.

VISTOS: para resolver los autos del expediente JDC/004/2011, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Valentín Pat Dzib, en contra de la resolución emitida con fecha veintiuno de junio del presente año, por la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Subdelegado de X-Cabil, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, mediante la cual se determinó, que el escrito presentado por el ciudadano Daniel Canul Dzib en



su calidad de representante de la planilla Roja, no era procedente, razón por la cual acordaron entregar la Constancia de Mayoría al ciudadano Javier Tun Pat, candidato de la planilla amarilla el día veinte de junio de dos mil once; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes: De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Emisión de convocatoria. El día veintiséis de mayo del año en curso, el ciudadano José Domingo Flota Castillo, Presidente Municipal del Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, emitió la Convocatoria para la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Subdelegado de X-Cabil, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, para el período 2011-2013.

b) Acta compromiso. El día tres de junio del mismo año, los integrantes de la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Subdelegado de X-Cabil, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo y los ciudadanos aspirantes a la candidatura, firmaron un Acta Compromiso, en la que se hizo constar los acuerdos que todos los participantes en dicha elección deberían respetar, en todas las etapas del proceso electoral.

c) Procedencia de Registro. Con fecha tres de junio del año en curso, la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Subdelegado de X-Cabil, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo; determinó la procedencia del Registro de cada una de las dos planillas inscritas, otorgando la constancia respectiva.

d) Jornada Electoral. El domingo doce de junio de dos mil once, se llevo a cabo la jornada electoral para elegir Subdelegado en la localidad X-Cabil, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, obteniéndose



como resultado de dicha elección un empate entre ambas planillas.

e) Acta circunstanciada. Con fecha doce de junio de dos mil once, el ciudadano Roger David Peraza y Tun responsable de la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Subdelegado de X-Cabil, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo; levanto un Acta Circunstanciada mediante la cual se determinó que derivado del empate en los resultados de la jornada electoral se realizaría un nuevo proceso de selección el día diecinueve de junio del presente año.

f) Jornada Electoral. El domingo diecinueve de junio de dos mil once, se llevo a cabo una nueva jornada electoral para elegir Subdelegado en la localidad X-Cabil, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, resultando ganadora a la planilla Amarilla, en dicha elección.

g) Interposición de medio de defensa. Con fecha diecinueve de junio del año en curso, el ciudadano Daniel Canul Dzib, representante de la planilla Roja, interpuso ante la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Subdelegado de X-Cabil, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, un escrito de protesta mediante el cual se inconforma de los resultados obtenidos en la elección llevada a cabo el día diecinueve de junio del presente año.

h) Resolución del medio de Impugnación. Con fecha veintiuno de junio de dos mil once, la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Subdelegado de X-Cabil, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, resolvió que el escrito de protesta presentado por el ciudadano Daniel Canul Dzib, en su calidad de representante de la planilla Roja, resultaba improcedente y en consecuencia, procedió a entregar la constancia de mayoría al ciudadano Javier Tun Pat, candidato de la planilla Amarilla.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político



Electorales del Ciudadano Quintanarroense. El treinta de junio del año en curso a las dieciocho horas con veintinueve minutos, el ciudadano Valentín Pat Dzib, por su propio y personal derecho, presenta ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral de Quintana Roo, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, en contra de la resolución emitida de fecha veintiuno de junio del presente año, por la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Subdelegado de X-Cabil, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, mediante la cual determinó, que el escrito presentado por el ciudadano Daniel Canul Dzib, en su calidad de representante de la planilla Roja, no era procedente, por lo que se procedió a la entrega de la Constancia de Mayoría al ciudadano. Javier Tun Pat, candidato de la planilla Amarilla, el día veinticuatro de junio de dos mil once.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

a) Acuerdo. Con fecha treinta de junio del año en curso el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, acordó integrar el cuadernillo de antecedentes con la clave CA/004/2011, con el escrito de cuenta y anexos relacionados al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, así como remitir a la autoridad responsable el escrito de demanda y sus anexos, a efecto de que se cumplan las reglas de trámite establecidas en el artículo 33 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que una vez cumplimentadas, remitiera inmediatamente a este Tribunal el escrito original enviado y la demás documentación señalada en el artículo 35 de la multicitada Ley adjetiva de la materia.

b) Recepción de la documentación. Mediante escrito de fecha dos de julio de dos mil once, la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Subdelegado de X-Cabil, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, remitió a esta autoridad jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos: original del



escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, copia certificada de los documentos en que consta el acto o resolución impugnada, el informe circunstanciado y el escrito de Tercero Interesado.

d) Radicación y Turno. Por acuerdo de fecha tres de julio de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior y ordenó la integración del expediente en que se actúa, bajo el número JDC/004/2011; y se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno, al Magistrado Presidente Maestro Francisco Javier García Rosado, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Que este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, conforme a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción IV, 8, y 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por haber sido promovido por un ciudadano que alega una presunta violación a sus derechos político electorales.

Cabe precisar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, es procedente respecto a los conflictos derivados de las elecciones de los miembros a las Subdelegaciones Municipales, previstas en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, cuando se aduzcan violaciones a sus derechos político electorales, en razón de lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 35, en sus tres primeras fracciones, 39, 40 y 115 fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 41, 42 fracciones IV y VI, 47, 49 y 75 fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XV, 18 fracción IV, 32 al 35, 66 inciso g) y 90 fracción XIII de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, permite considerar procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, respecto de la elección de las Subdelegaciones Municipales de esta entidad, porque dicho juicio está dado para tutelar los derechos fundamentales de votar, ser votado y de afiliación, frente a actos y resoluciones que los afecten, sin posibilidad para limitar su eficacia y siempre que se trate de elecciones en las cuales los ciudadanos, en uso de su potestad soberana, eligen funcionarios públicos para el ejercicio de facultades del poder soberano, de mando y decisión, lo cual ocurre en el caso de los miembros de las Subdelegaciones Municipales, cuando surgen de procesos comiciales sustentados en el voto de la ciudadanía, de conformidad con la Ley aplicable, por ser servidores públicos con facultades en las comunidades de su jurisdicción, que incluso, pueden adoptar medidas de policía, a efecto de corregir cualquier alteración al orden público, de modo que al ser uno de los canales a través de los cuales la ciudadanía participa, por conducto de sus representantes libremente elegidos, en la dirección de los asuntos públicos, los conflictos derivados de tales elecciones, en que se aduzca la violación de los derechos político electorales de los ciudadanos quintanarroenses, son objeto de tutela por este Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En efecto el artículo 49 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece las bases para garantizar la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y asociación para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. Se trata pues, de manifestaciones del derecho ciudadano de participar en la dirección de los asuntos públicos, consignado en los distintos pactos



internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por lo cual, considerar que no puede ser objeto de tutela constitucional y legal para la protección de los derechos político electorales en beneficio de los ciudadanos que se sienten afectados sus derechos de votar o ser votado respecto de un cargo de elección popular, por el solo hecho de que no se encuentre establecido en la Constitución Federal o en la Local, implicaría una restricción carente de fundamento y justificación, que además se encuentra prohibida por los tratados internacionales mencionados, por lo que estos derechos fundamentales se deben potencializar a efecto de ser protegidos y optimizados por las autoridades.

SEGUNDO. Improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. De acuerdo al párrafo primero del artículo 1º de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las disposiciones contenidas en este ordenamiento son de ORDEN PÚBLICO y de OBSERVANCIA GENERAL, por lo que las causales de improcedencia en él establecidas, deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, sean alegadas o no por las partes, ya que de acreditarse alguna de las causales de referencia, se traducen en impedimentos jurídicos para analizar y dirimir la cuestión planteada de mérito, por lo que previamente, este Tribunal Electoral procede de oficio a examinar las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley en cita, y advierte que en el juicio al rubro indicado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto impugnado se haya consumado de modo irreparable, mismo que a la letra señala lo siguiente:

*“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán **improcedentes**, cuando:*

...



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JD/004/2011

*III.- Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;*

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.

Por cuanto a que es improcedente el medio de impugnación cuando el acto impugnado se haya consumado de modo irreparable, encuentra su justificación en que un presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, es la existencia y subsistencia de un litigio entre partes; esto es, de un conflicto u oposición de intereses que constituya la materia del proceso, de manera que, cuando cesa o desaparece el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deje de existir la pretensión planteada, o bien, porque sobrevenga un nuevo acto que extinga el anteriormente impugnado, el proceso queda insubsistente.

En esos supuestos, es indudable que el proceso ya no tiene objeto alguno por lo que es indispensable darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, al resultar ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Tal criterio ha sido reiterado por la Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 34/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en las páginas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cuatro, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o



revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Cornelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, **ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda**, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

Ante esta circunstancia, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, por las razones siguientes:

En el caso que nos ocupa, se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia, porque en el juicio que se resuelve, el actor impugna la resolución emitida por la Comisión Operativa del Proceso Electoral de la Elección de los Miembros del Órgano de Gobierno de Subdelegado de X-Cabil, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, a través de la cual, se determinó que el escrito presentado por el ciudadano Daniel Canul Dzib, representante de la planilla ante la mesa receptora, no era procedente, razón por la cual se acordó entregar la Constancia de Mayoría al ciudadano Javier Tun Pat, candidato de la planilla Amarilla.



De lo expuesto, se advierte que la pretensión fundamental del demandante con la promoción del juicio al rubro indicado, consiste en que este Tribunal Electoral, revoque la resolución emitida por la Autoridad Responsable y en consecuencia que sea declarada la nulidad de la elección de la Subdelegación de X-Cabil, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo.

Ahora bien, ese acto reclamado ha quedado sin materia, toda vez que, el día primero de julio del año en curso, el H. Ayuntamiento de José María Morelos, del Estado de Quintana Roo, tomó la protesta de ley a los Subdelegados Municipales en términos de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, entre los que se encuentran, la Subdelegación de X-Cabil, Municipio de José María Morelos, tal y como lo manifiesta la Autoridad Responsable en su Informe Circunstanciado, a foja 000051, en el cual expone textualmente lo siguiente:

“10.- ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE EL DÍA 1º DE JUNIO DEL 2011 A LAS 11:00 AM SE LE TOMÓ PROTESTA A TODOS LOS SUBDELEGADOS YA ELECTOS PARA CORROBORAR MI DICHO ANEXO LAS ORIGINALES DEL CITATORIO REALIZADO AL C. JAVIER TUN PAT Y LA RESPECTIVA LISTA DE LA RUTA SABAN EN LA CUAL SE NOTIFICA A LOS NUEVOS SUBDELEGADOS INCLUYENDO X-CABIL; TAL Y COMO SE ACREDITA CON LA PUBLICACIÓN DEL RECORTE DE PERIODICOS DE FECHA 2 DE JULIO DEL 2011 QUE ANEXO AL PRESENTE ESCRITO.”

Aunado a lo anterior, en el expediente de mérito, entre otros elementos de prueba, obran a fojas 000092 y 000093 el Oficio número 183/2011 de fecha veintiocho de junio del dos mil once, suscrito por el Profesor Roger Davil Peraza Tun, Secretario General del H. Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, mediante el cual cita a las once horas del día primero de julio del año dos mil once para la toma de protesta, a los Subdelegados del Municipio de José María Morelos, entre los que se encuentra notificado el ciudadano Javier Tun Pat, Subdelegado electo de X-Cabil del citado Municipio; asimismo se encuentra a fojas 000096 a la 000101, el orden del día al cual se sujetó la toma de protesta, anexando la lista de las Subdelegaciones del Municipio referido, apareciendo entre ellos, en el numeral cincuenta, la de X-Cabil, del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo; a las cuales, se les otorga pleno valor probatorio por ser documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16,



fracción I, inciso b) y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual modo, obran en el expediente dos documentales privadas consistentes en las notas periodísticas de fecha dos de julio del año dos mil once, en los periódicos “Por Esto! de Quintana Roo” y “Diario Respuesta”, en las fojas 000094 y 000095; mismas que por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicios.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en las páginas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres, bajo el rubro y texto siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”



Por lo anterior, tal como se demuestra en las pruebas documentales públicas y privadas que se acompañan al presente juicio aportadas por la Autoridad Responsable, mismas que fueron analizadas en su conjunto y adminiculadas entre sí, se colige que el día primero de julio del año en curso, se llevó a cabo la toma de protesta de ley de la Subdelegación de X-Cabil, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo.

En este contexto, al haberse realizado la toma de protesta del Subdelegado de X-Cabil, Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, el día primero de Julio del año dos mil once, resulta inconcuso que el Juicio que se analiza quedó sin materia, toda vez que la litis se centra en revocar la decisión de la Autoridad Responsable, y en consecuencia anular la elección, circunstancia que ya no es posible atender, puesto que se extinguió el acto impugnado; por lo anterior, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelve el litigio.

Con base en lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral, considera que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar del presente medio de impugnación; por tanto se considera innecesario realizar el estudio de las causales de improcedencia alegadas por la Autoridad Responsable y el Tercero Interesado, en razón de que a ningún efecto práctico conduciría su análisis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense, identificado con la clave **JDC/004/2011**, promovido por el ciudadano Valentín Pat Dzib, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actor, por oficio a la Autoridad responsable, y por estrados al Tercero Interesado, acompañando una copia certificada de la presente resolución, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**M.C. SANDRA MOLINA
BERMÚDEZ**

**LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M.D. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI